

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0018-RE

Guayaquil, 09 de marzo de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución del Ecuador establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

Que, el artículo 227 *ibidem* menciona: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. (...)*”;

Que, la aplicación de los criterios o métodos de valoración aduanera se fundamentan en el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC;

Que, la Decisión 571, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 1023 de fecha 15 de diciembre de 2003, adoptó la normativa subregional sobre “*Valor en aduana de las mercancías importadas*”, de obligatorio cumplimiento para sus Estados miembros;

Que, los artículos 16, 17 y 18 *ibidem*, establecen lo siguiente:

“(...) Artículo 16.- Obligación de suministrar información. *Cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier persona que haya actuado ante la Aduana en relación con la declaración en aduana de las mercancías y la declaración del valor, a quien la autoridad aduanera le haya solicitado información o pruebas a efectos de la valoración aduanera, tendrá la obligación de suministrarlas oportunamente, en la forma y en los términos que se establezcan en la legislación nacional.*

Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado. *Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitarán a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. (...);*

Artículo 18.- Carga de la prueba. *En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía. (...);*

Que, la Resolución Nro. 1684, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 2340 de fecha 28 de mayo de 2014, se expide la “*Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas*”, la cual fue modificada por la Resolución Nro. 1828 y la Resolución Nro. 2486, en la que en su artículo 1 menciona: “(...) *1. El valor en aduana de las mercancías importadas es la base imponible para la liquidación de los derechos de aduana ad valorem. Será determinado de conformidad con los métodos y procedimientos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en concordancia con lo establecido en la Decisión 571 y en el presente Reglamento. (...)*”;

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0018-RE

Guayaquil, 09 de marzo de 2026

Que, el artículo 53 de la Resolución *ibidem* establece el procedimiento para la verificación y comprobación del valor declarado: “Artículo 53. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el capítulo V de la Decisión 571, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

1. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) cuando la Administración Aduanera tenga motivos para dudar de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador por medios físicos, electrónicos o digitales, explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.

b) si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración Aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del Método del Valor de Transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571.

c) antes de adoptar una Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador, mediante medios físicos, electrónicos o digitales, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador mediante medios físicos, electrónicos o digitales, indicando los motivos que la inspiran.

En los casos en que este control se realice durante el despacho, el importador podrá retirar las mercancías, si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, que cubra el pago de los derechos, tasas e impuestos a la importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. (...);

Que, el artículo 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351, de fecha 29 de Diciembre 2010, indica: “(...) La base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana de las mercancías importadas, incluido el flete. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.

En caso de que no sea posible determinar el valor de transacción conforme las reglas de valoración aduanera, se determinará el valor en aduana conforme los métodos y reglas establecidos para el efecto, conforme a los instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Ecuador.”;

Que el literal i) del artículo 211 *ibidem*, establece que: “(...) Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: (...) i) Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento.”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0098-RE, de fecha 17 de septiembre de 2025, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 139, de fecha 6 de octubre 2025, se expidió el “Manual General para la Aplicación de la Duda Razonable”;

Que, derivado de las mesas de trabajo del Subcomité Permanente para la Optimización de los Procesos Aduaneros, se evidenció la pertinencia de reformar la resolución referida, a fin de optimizar la gestión aduanera y asegurar la mejora continua de los procedimientos administrados por el SENAE;

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0018-RE

Guayaquil, 09 de marzo de 2026

Que, mediante reunión llevada a cabo el día 03 de diciembre de 2025, se realizó la presentación del flujo propuesto para “*Duda Razonable*” mismo que fue aprobado por las siguientes autoridades: Director General, Subdirectora General de Normativa Aduanera, Subdirector General de Operaciones, Director Nacional Jurídico Aduanero, Directora de Estudios de Riesgo y Valor, Director Nacional de Intervención, Director Distrital de Quito, Subdirector de Zona de Carga Aérea, Director de Despacho de Guayaquil Marítimo y de Quito, Directora de Mejora Continua y Normativa, entre otros servidores aduaneros de la Dirección General y de las Direcciones Distritales de Quito y Guayaquil;

Que, mediante Memorando Nro. SENAE-SGN-2025-0256-M, de fecha 12 de diciembre de 2025, y en sesión del Subcomité Permanente para la Optimización de los Procesos Aduaneros llevada a cabo el día 22 de diciembre de 2025, se socializó el proyecto normativo denominado “*Manual General para la Aplicación del Procedimiento de Duda Razonable*”;

Que, mediante Boletín Externo Nro. 132-2025, se llevó a cabo la fase de socialización del proyecto normativo Nro. PR-00010-2025, denominado “*Manual General para la Aplicación del Procedimiento de Duda Razonable*”, a través de la Biblioteca Aduanera, del 24 de diciembre de 2025 al 8 de enero de 2026; cuyas observaciones y aportes fueron consolidados en el Informe de Resultados emitido para el efecto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 de fecha 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal I) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; **RESUELVE** expedir el siguiente:

Manual General para la Aplicación del Proceso de Duda Razonable Capítulo I Normas Generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente manual tiene por objeto establecer el proceso general para determinar el valor en aduana de mercancías importadas objeto de duda razonable durante el control concurrente, de conformidad con la Decisión 571 “*Valor en Aduana de las Mercancías Importadas*”, en la que consta el Anexo “*Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*” de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Resolución Nro. 1684 “*Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas*”, el artículo 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), el artículo 79 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI y demás normas complementarias o instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Ecuador.

Artículo 2.- Alcance.- En virtud de los factores de riesgo identificados por la administración aduanera, podrán someterse al proceso de duda razonable, las mercancías que ingresen al país declaradas a los regímenes aduaneros: Importación para el Consumo, Mensajería Acelerada y Tráfico Postal, con excepción de las importaciones realizadas al amparo del artículo 125 del COPCI.

Para todos los casos en que no sea aplicable el proceso de duda razonable, se deberá realizar las comprobaciones del valor respectivas, de conformidad con lo establecido en el procedimiento documentado emitido para el efecto.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente manual general, se establecen las siguientes definiciones:

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0018-RE

Guayaquil, 09 de marzo de 2026

1. **Alerta de valor:** Es el indicador proporcionado por la Dirección de Estudios de Riesgos y Valor, que da inicio al proceso de Duda Razonable. Esta alerta faculta a la Dirección de Despacho o Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria, según corresponda, a efectuar la verificación y comprobación del valor declarado.
2. **Documentos probatorios:** Comprende la información, documentos complementarios a la declaración aduanera y descargos al Informe Preliminar de Resultados presentados en el proceso de duda razonable.
3. **Duda razonable:** Son los motivos fundamentados por la administración aduanera para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado y/o de la documentación presentada en la declaración aduanera como soporte de dicho valor.
4. **Factores de riesgo:** Indicadores mediante los cuales la administración aduanera, a través de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, fundamenta la alerta de valor que da inicio al proceso de duda razonable. Dichos factores de riesgo se encuentran detallados en el artículo 51 de la Resolución Nro. 1684 de la Comunidad Andina.
5. **Informe Preliminar de Resultados:** Informe que elabora y firma la autoridad aduanera competente cuando persiste la duda, en el cual se indican los motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado y/o de la documentación presentada en la declaración aduanera como soporte de dicho valor. En este informe se notifica una pre liquidación complementaria de tributos, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 53 de la Resolución Nro. 1684 de la Comunidad Andina.
6. **Informe de Resultados Definitivo:** Informe que elabora y firma la autoridad aduanera competente y cuya notificación constituye la finalización del proceso de duda razonable, en el cual se notifica los motivos que inspiran la decisión definitiva tomada por la administración aduanera, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 53 de la Resolución Nro. 1684 de la Comunidad Andina.

Artículo 4.- De las unidades administrativas competentes.- La Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, la Dirección Nacional de Intervención, la Dirección de Puerto, las Direcciones de Despacho, Direcciones de Despacho y Control Zona Primaria de las Direcciones Distritales y de la Subdirección de Zona de Carga Aérea del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, serán las autoridades competentes para tramitar el proceso establecido en el presente manual general, de conformidad con sus atribuciones y competencias legalmente establecidas.

Artículo 5.- Valor en aduana.- El valor en aduana de las mercancías importadas será determinado de conformidad con los métodos y procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas Notas Interpretativas, tomando en cuenta los lineamientos generales del mismo Acuerdo, y las normas comunitarias aplicables.

Artículo 6.- Notificaciones.- Todas las notificaciones que deba realizar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en aplicación del presente manual general, se efectuarán a través del sistema informático aduanero a los correos electrónicos registrados por el importador y su agente de aduana, y surtirán plenos efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del COPCI.

Artículo 7.- Presentación, conservación y custodia de documentos probatorios.- El importador deberá presentar de manera digital, los documentos probatorios que sustenten el valor declarado de las mercancías objeto de duda razonable, sin perjuicio de que de manera excepcional el servidor aduanero competente pueda solicitar dichos documentos de manera física, los cuales deberán ser presentados dentro del término establecido en la etapa de revisión de la información o documentos complementarios a la declaración aduanera.

Toda documentación probatoria aportada por el importador será presentada bajo solemnidad de juramento y prevenciones de ley, certificando que la información es verídica y real, su falsedad acarreará las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

La conservación y custodia de los documentos probatorios, ya sean generados por medios electrónicos externos al Ecuapass y a la Ventanilla Única Ecuatoriana o emitidos en soporte físico, se efectuará por el tiempo que señale la Ley para el ejercicio del control posterior por parte de la administración aduanera.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0018-RE

Guayaquil, 09 de marzo de 2026

Artículo 8.- Incumplimiento de los términos para la revisión.- En el evento de que los servidores aduaneros competentes, incumplieren con los tiempos establecidos en el presente manual general para la revisión de los documentos probatorios del valor declarado y notificación del Informe Preliminar de Resultados y/o Informe de Resultados Definitivo, sin perjuicio de las acciones disciplinarias administrativas que acarreará tal incumplimiento, el sistema informático generará una alerta para que el servidor inmediato superior tome conocimiento y proceda a gestionar la finalización de la duda razonable con el servidor a cargo del trámite. Este incumplimiento no implicará la nulidad del proceso de duda razonable.

Artículo 9.- Acciones disciplinarias administrativas.- Los servidores aduaneros que incumplieren con los tiempos establecidos en el presente manual general, para la revisión de los documentos probatorios del valor declarado y notificación del Informe Preliminar de Resultados y/o Informe de Resultados Definitivo, se someterán al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, tendiente a establecer si se cometió o no una falta disciplinaria leve, que en caso de verificarse, será sancionada conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo establecido en el artículo 81 de su Reglamento.

Lo indicado en el párrafo precedente, no aplicará cuando durante el acto de aforo el servidor aduanero competente haya detectado novedades relacionadas con propiedad intelectual, sobrantes de mercancías u obtención de documentos de control previo, debidamente registradas en el sistema informático aduanero.

Capítulo II Del proceso de la duda razonable

Artículo 10.- Generación de la alerta de valor.- La Dirección de Estudios de Riesgos y Valor (DERV) será la unidad responsable de la generación y administración de las alertas de valor, las cuales inician el proceso de Duda Razonable.

Dichas alertas serán generadas a través del sistema informático aduanero, con base en los factores de riesgo identificados por las siguientes áreas:

1. Dirección de Estudios de Riesgos y Valor (DERV);
2. Dirección de Despacho o Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria; y/o
3. Dirección Nacional de Intervención.

Las alertas derivadas de factores de riesgo identificados por la DERV serán generadas en la transmisión de la declaración aduanera.

La DERV validará los factores de riesgo conforme a la novedad reportada por la Dirección de Despacho o Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria, y/o Dirección Nacional de Intervención, a fin de generar la alerta de valor durante el proceso de aforo o tomar las acciones que correspondan en virtud del análisis efectuado.

Artículo 11.- Verificación y comprobación del valor declarado.- Una vez que el servidor aduanero competente recibe, a través del sistema informático aduanero, la declaración aduanera con canal de revisión “aforo físico” y la alerta de valor, deberá proceder con el registro de la notificación del acto de aforo físico, lo cual conllevará a la generación del documento que sustenta la aplicación del proceso de duda razonable.

El referido documento deberá ser firmado por el Director de Despacho o Director de Despacho y Control de Zona Primaria, o quien haga sus veces, según corresponda, el mismo día en que se notificó el acto de aforo físico, lo que dará lugar a la notificación electrónica de la aplicación del proceso de duda razonable.

La notificación de la duda razonable contendrá al menos la siguiente información:

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0018-RE

Guayaquil, 09 de marzo de 2026

- Fundamentación de la duda razonable;
- Requerimiento de información (documentos probatorios);
- Plazo para la entrega de la información.

La alerta de valor generada por el sistema informático aduanero no estará supeditada a criterio alguno por parte del servidor aduanero.

En atención a la notificación de la duda razonable, el importador podrá:

1. Presentar documentos probatorios durante la etapa de pruebas; o,
2. Solicitar la finalización anticipada de la etapa de presentación de información o documentos complementarios, sin la presentación de dichos documentos.

Artículo 12.- Etapa de presentación de información o documentos complementarios a la declaración aduanera.- El importador dispondrá del término de tres (3) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación electrónica de la duda razonable, para presentar los documentos probatorios del valor realmente pagado o por pagar de la mercancía importada, pudiendo solicitar únicamente dentro del término inicialmente concedido, tiempo adicional (prórroga) por una sola ocasión, el cual no excederá de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la finalización del primer término otorgado. Dicha solicitud será aceptada de forma automática.

Los documentos probatorios a ser presentados en esta etapa, a través del sistema informático aduanero, serán aquellos establecidos en el correspondiente procedimiento documentado, emitido por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Esta etapa concluirá al vencer el término original de tres (3) días o su prórroga de hasta tres (3) días hábiles; no obstante, a solicitud del importador, la etapa podrá finalizar de manera anticipada.

Artículo 13.- Etapa de revisión de la información o documentos complementarios y de notificación de informes.- Dentro de esta etapa se pueden presentar las siguientes casuísticas:

1. Si de la revisión de los documentos probatorios, se identifica que la duda ha sido desvirtuada, se procederá con la elaboración y firma del Informe de Resultados Definitivo;
2. Si de la revisión de los documentos probatorios, se identifica que la duda no ha sido desvirtuada, se procederá con la elaboración y firma del Informe Preliminar de Resultados;
3. A falta de respuesta del importador, dentro del término establecido para la presentación de documentos probatorios, se procederá con la elaboración y firma del Informe Preliminar de Resultados;
4. En el caso de que el importador solicite la finalización anticipada de la etapa de presentación de información o documentos complementarios, se procederá con la elaboración y firma del Informe Preliminar de Resultados.

La revisión de los documentos probatorios y la elaboración del **Informe de Resultados Definitivo** por parte del servidor aduanero competente, será realizada dentro del término de un (1) día, contado a partir del día hábil siguiente a la recepción total de los referidos documentos, de conformidad con el artículo precedente.

La revisión de los documentos probatorios y la elaboración del **Informe Preliminar de Resultados** por parte del servidor aduanero competente, será realizada dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día hábil siguiente:

1. A la recepción total de los documentos probatorios provistos durante la etapa de presentación de información o documentos complementarios;
2. A la finalización de la etapa de presentación de documentos probatorios;
3. A la recepción de la solicitud del importador para dar por finalizada, de manera anticipada, la etapa de presentación de información o documentos complementarios.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0018-RE

Guayaquil, 09 de marzo de 2026

Los referidos informes serán revisados y firmados por el Director de Despacho o Director de Despacho y Control de Zona Primaria, o quien haga sus veces, según corresponda, y notificados dentro del término de un (1) día, contado a partir del día hábil siguiente a su elaboración.

Artículo 14.- Etapa de presentación de descargos al Informe Preliminar de Resultados.- El importador deberá presentar los descargos al Informe Preliminar de Resultados, en el término de dos (2) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, pudiendo solicitar únicamente dentro de dicho término, tiempo adicional (prórroga) por una sola ocasión, el cual no excederá de dos (2) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la finalización del primer término concedido. Dicha solicitud será aceptada de forma automática.

Artículo 15.- Etapa de revisión de descargos al Informe Preliminar de Resultados y notificación de Informe de Resultados Definitivo.- Dentro de esta etapa se procederá con la elaboración y firma del Informe de Resultados Definitivo, considerando las siguientes casuísticas:

1. Si de la revisión de los documentos probatorios, se identifica que la duda ha sido desvirtuada;
2. Si de la revisión de los documentos probatorios, se identifica que la duda no ha sido desvirtuada;
3. A falta de respuesta del importador, dentro del término establecido para la presentación de descargos al Informe Preliminar de Resultados;
4. En el caso de que el importador solicite finalizar de manera anticipada el término concedido para la presentación de descargos al Informe Preliminar de Resultados.

La revisión y la elaboración del **Informe de Resultados Definitivo** por parte del servidor aduanero competente, será realizada dentro del término de tres (3) días contado a partir del día hábil siguiente:

1. A la recepción total de los documentos probatorios presentados dentro del término concedido para el efecto;
2. A la finalización de la etapa de presentación de documentos probatorios;
3. A la recepción de la solicitud del importador para dar por finalizado, de manera anticipada, el término concedido para la presentación de descargos al Informe Preliminar de Resultados.

El Informe de Resultados Definitivo será revisado y firmado por el Director de Despacho o Director de Despacho y Control de Zona Primaria, o quien haga sus veces, según corresponda, y notificado dentro del término de un (1) día, contado a partir del día hábil siguiente a su elaboración.

La notificación del Informe de Resultados Definitivo constituye la finalización del proceso de duda razonable. El servidor aduanero competente procederá con el cierre de aforo en el término de un (1) día, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación del referido informe.

Artículo 16.- Salida autorizada.- La salida autorizada se causará en los siguientes casos:

1. Cuando la duda razonable haya sido desvirtuada, una vez cerrado el aforo;
2. Cuando la duda razonable no haya sido desvirtuada, una vez cerrado el aforo y pagada la liquidación complementaria resultante del ajuste de valor; o,
3. Cuando la duda razonable no haya sido desvirtuada, una vez cerrado el aforo y garantizada la liquidación complementaria resultante del ajuste de valor.

Para efectos de la aplicación del literal c), la liquidación complementaria deberá ser impugnada en sede administrativa o judicial, en cuyo caso deberá presentarse una garantía aduanera específica por motivo “*controversia*”, en los términos establecidos en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI.

Artículo 17.- Novedades en el acto de aforo.- En el caso de detectarse novedades en el acto de aforo, sean estas de propiedad intelectual, sobrantes de mercancías u obtención de documentos de control previo, se

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0018-RE

Guayaquil, 09 de marzo de 2026

suspenderán los tiempos establecidos para la ejecución del proceso de duda razonable. Para el efecto, dichas novedades deberán ser registradas en el sistema informático aduanero.

Una vez resueltas las novedades identificadas en el acto de aforo, el servidor aduanero competente procederá con la emisión del Informe Preliminar de Resultados o Informe de Resultados Definitivo, según corresponda, a fin de culminar con el proceso de duda razonable iniciado.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los Informes de Resultados Definitivos serán puestos en conocimiento de la Dirección de Estudios de Riesgos y Valor para los fines que correspondan en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Manual General, realizará las actualizaciones a los procedimientos documentados y ejecutará las adecuaciones informáticas que resulten necesarias para su implementación en el régimen de Importación para el Consumo.

Hasta que dichas actualizaciones y adecuaciones entren plenamente en funcionamiento, el procedimiento de duda razonable continuará sustanciándose conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

En lo que respecta a los regímenes de Mensajería Acelerada y Tráfico Postal, la referida Dirección Nacional efectuará las actualizaciones procedimentales y las adecuaciones informáticas necesarias dentro del plazo de dieciocho (18) meses, contado desde la entrada en vigencia del presente Manual General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0098-RE de fecha 17 de septiembre de 2025, una vez implementadas las adecuaciones informáticas necesarias para la aplicación del presente manual general.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente manual general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna del presente manual general, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: GDE – Gestión del Despacho, subproceso: **GDE – Duda Razonable**.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación del presente manual general en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0018-RE

Guayaquil, 09 de marzo de 2026

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Ingeniero
Cristian Bolivar Agila Veliz
Director Distrital de Quito

Señorita Ingeniera
Esthela Monserrat Reina Rojas
Directora Distrital de Esmeraldas

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor
Jorge Roberto Valdivieso Ycaza
Director Distrital de Huaquillas

Señor Ingeniero
Jorge Santiago Villanueva Macias
Director Distrital Latacunga

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Subdirector de Zona de Carga Aerea

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Magíster
Diego Jose Pico Trujillo
Director Nacional de Intervención

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0018-RE

Guayaquil, 09 de marzo de 2026

Señor Abogado
Javier Ricardo Flor Rodriguez
Director de Política Aduanera

Señor Abogado
Johan Amaury Sanchez Hidalgo
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señora Ingeniera
Maria Fernanda Parrales Solis
Director de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Magíster
Miriam del Rocío Jiménez Romero
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señorita Magíster
Tania Lorena Montero Mueses
Directora de Estudio y Riesgo de Valor

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Analista de Control Disciplinario

mrjr/jg/mp/gc/jf/cm/dasl/mt